

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ANACONA
 christan_abogado1989@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y
 OTRO
 ofi_juridica@caqueta.gov.co
 crisvalgu@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES ANACONA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la señora **DARNEY MARÍA TRUJILLO HERRERA**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001124 del 4 de agosto de 2011, a través de la cual le fue reconocida una pensión de sobrevivientes a la señora **DARNEY MARIA MURILLO HERRERA** como beneficiaria del causante **LUIS HERNANDO TRUJILLO MONTEALEGRE**.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del 100% de la pensión a su favor¹.

Por medio de auto del 23 de octubre de 2015², el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso como excepciones las de **i) inexistencia del derecho, ii) inducción a error a la justicia, iii) Buena fe y legalidad de la actuación administrativa, iv) Prescripción de la acción, y v) cobro de lo no debido**³.

¹ Páginas 51-66, 01Exepdientedigitalizado

² Páginas 88-89, 01Exepdientedigitalizado

³ Páginas 104-116, 01Exepdientedigitalizado



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00206-00
DEMANDANTE: Mercedes Anacona
DEMANDADO: Departamento del Caquetá y otra

Por su lado, la señora **DARNEY MARÍA MURILLO HERRERA** formuló como excepciones **i) falta de causa para demandar, ii) falta de legitimación en la causa por activa, iii) inexistencia del derecho que se pretende en cabeza de la demandante, y iv) abuso del derecho**⁴.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁵, término que transcurrió en silencio⁶.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de Legitimación en la causa por activa.

Argumenta la apoderada de la señora **DARNEY MARÍA MURILLO HERRERA**, que de las pruebas que reposan en el expediente no se observa la existencia de la unión marital de hecho, ni el requisito de socorro y ayuda mutua, sosteniendo que si bien es cierto que la demandante tuvo convivencia por un periodo de 9 años desde 1978 hasta 1987 y procrearon hijos, fue la señora **MURILLO HERRERA** quien convivió los últimos 23 años con señor **LUIS HERNANDO** de forma continua ayudándose mutuamente y compartiendo metas.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁷:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

⁴ Páginas 161-165, 01Exepdientedigitalizado

⁵ Página 243, 01Exepdientedigitalizado

⁶ Página 244, 01Exepdientedigitalizado

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00206-00
DEMANDANTE: Mercedes Anacona
DEMANDADO: Departamento del Caquetá y otra

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación de la demandante con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁸, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

3.2. Prescripción

Solicita el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda se dé aplicabilidad a la prescripción trienal sobre las mesadas pensionales contemplada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pues bien, el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por las demandadas referentes a *inexistencia del derecho, inducción a error a la justicia, Buena fe y legalidad de la actuación administrativa, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, inexistencia del derecho que se pretende en cabeza de la demandante y abuso del derecho* al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *Prescripción y falta de legitimación en la causa por activa*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00206-00
DEMANDANTE: Mercedes Anacona
DEMANDADO: Departamento del Caquetá y otra

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.769.481 y tarjeta profesional No. 158016 del C.S.J., como apoderada de la señora **DARNEY MARIA MURILLO HERRERA**, en la forma y términos del poder conferido¹⁰.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROBINSON RINCON MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.259 y tarjeta profesional No. 217.227 del C.S.J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, en la forma y términos del poder conferido¹¹.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a841c849d198aade84269798e5007e558eb2f10c5f1c8f12f367d04e174ea5

Documento generado en 17/06/2021 06:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Página 166, Expedientedigitalizado

¹¹ Página 231 , Expedientedigitalizado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FEIBER LEGUIZAMON TURGA
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la apoderada de la entidad demandada allegó la publicación realizada en el periódico El Tiempo el 21 de julio de 2019 conforme lo dispuesto en auto del 07 de junio del mismo año, en el que se ordena el emplazamiento del llamado en garantía FELIPE MORENO GARCÍA; sin embargo, hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso para entender surtido el emplazamiento, como quiera que no se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso se ordenará que por secretaría se efectué el emplazamiento del señor FELIPE MORENO GARCÍA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se realice el emplazamiento del señor **FELIPE MORENO GARCÍA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc9e752b51c403eb05ca0c049da7a88df9efa9f8b02be1468ab2628df7ca89b5
Documento generado en 17/06/2021 06:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00696-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN
elmerjaime1970@hotmail.es
DEMANDADO: UGPP Y OTRO
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO JESÚS PARRA RINCON** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 007260 del 27 de febrero de 2017, RDP 014130 del 4 de abril de 2017 y RDP 019319 del 11 de mayo de 2017, a través de la cual la **UGPP** negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor acorde con el régimen especial de pensiones previsto para los miembros de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC¹.

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2017², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, providencia que le fue notificada únicamente a **COLPENSIONES**, circunstancia por la cual en la fase de saneamiento de la Audiencia Inicial celebrada el 6 de junio de 2019 se ordenó notificar el auto admisorio a la **UGPP**³, lo cual se hizo debidamente por parte de la Secretaría.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de **COLPENSIONES** denominó como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva**, **ii) inexistencia de la obligación**, y **iii) prescripción**⁴.

¹ Página 101-271, Cuaderno PrincipalFolios1-296

² Página 276-277, Cuaderno PrincipalFolios1-296

³ Página 379-381, Cuaderno PrincipalFolios1-296

⁴ Página 282-299, Cuaderno PrincipalFolios1-296

Por su lado, la **UGPP** propuso como excepciones **i) inexistencia de la obligación demandada, ii) ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, y iii) prescripción**⁵.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, término que transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Al proponer esta excepción **COLPENSIONES** argumentó que no le asiste la obligación de restablecer los derechos del actor.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁷:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, dicha exceptiva solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por **COLPENSIONES**, se observa que lo pretendido es objetar la relación con las entidades demandadas que se formula en la

⁵ Página 391-399, Cuaderno PrincipalFolios1-296

⁶ 11ConstanciaFijaciónExcepcionesCpaca (1)

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁸.

Pese a lo anterior, al revisar los documentos que reposan en el proceso se observa que efectivamente **COLPENSIONES** carece de legitimación en la causa por pasiva de hecho, circunstancia por la cual se debe analizar en la primera etapa procesal del medio de control, dadas las siguientes consideraciones.

Efectivamente la pensión de vejez sobre la cual se solicita su reliquidación fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, mediante Resolución No. PAP 007620⁹, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. UGM 034840¹⁰, entidad que fue relevada por la UGPP, una vez culminada su liquidación.

Con posterioridad mediante derecho de petición calendado el 10 de octubre de 2016 el señor **PEDRO DE JESUS** a través de su apoderado judicial solicitó la reliquidación de la pensión, siendo resuelta de forma desfavorable por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** mediante Resolución No. RDP 007260 del 27 de febrero de 2017¹¹, decisión que fue sujeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación¹² los cuales fueron resueltos de forma adversa mediante actos administrativos No. RDP 014130 del 4 de abril de 2017¹³ y RDP 019319 del 11 de mayo de 2017.

Ahora acude el demandante al presente medio de control pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de su pensión, solicitando como pretensión principal se ordene a la **UGPP** o a **COLPENSIONES** reajuste la pensión de su prestación pensional con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

De la lectura de la demanda, entiende el despacho que la parte actora optó por demandar también a **COLPENSIONES** ante la manifestación de la **UGPP** en la Resolución No. RDP 019319 del 11 de mayo de 2017, cuando señaló: *“si la información contenida en el certificado de información laboral de fecha 07 de julio de 2016, es correcta, la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, no tenía competencia para reconocer el derecho pensional, pues dicha competencia recaía en virtud del Decreto 5021 de 2009 en COLPENSIONES ya que el causante adquirió el status de pensionado con posterioridad al 30 de junio de 2009 y se encontraba activo en el servicio, razón por la cual hasta que no se establezcan las inconsistencias presentadas en dicho documento en cuanto a las interrupciones laborales del causante, no es procedente reliquidar el derecho pensional...”* Sin embargo, considera el Despacho que este no es un argumento suficiente para vincular a dicha entidad como extremo pasivo en este asunto, conforme se indicó en precedencia los actos administrativos acusados fueron expedidos únicamente por la **UGPP** -entidad diferente a **COLPENSIONES**-, aunado

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ Páginas 7-12, CPrincipalFolios1-296

¹⁰ Páginas 15-23, CPrincipalFolios1-296

¹¹ Páginas 26-29, CPrincipalFolios1-296

¹² Páginas 30-99, CPrincipalFolios1-296

¹³ Páginas 40-46, CPrincipalFolios1-296

al hecho de que la parte actora no agotó la vía gubernativa ante esta última entidad, en el expediente no existe petición alguna elevada ante **COLPENSIONES** ni pronunciamiento por parte de esta frente a su derecho pensional, y no es para menos, pues es la **UGPP** quien tiene a cargo la prestación del señor **PEDRO JESUS PARRA RINCON**.

Bajo este entendido, **COLPENSIONES** no está legitimado para actuar en el presente trámite procesal como parte demandada, al no existir un vínculo o nexo entre lo pretendido en la demanda y la Administradora de Pensiones, razón por la cual no está facultada legalmente para controvertir la demanda, máxime cuando no tiene interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en lo que toca a la manifestación realizada por la **UGPP** de la posible competencia de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión del libelista, debe la parte interesada aclarar dicha situación en trámite administrativo, pues nótese que la **UGPP** informó sobre la necesidad de esclarecer la información contenida en el certificado laboral del 07 de julio de 2016, para con ello determinar la competencia de las entidades, sin embargo ello no se hizo, pues en la demanda nada se dijo sobre el particular, optando el interesado simplemente por acudir al presente medio de control solicitando la vinculación como litisconsorcio necesario de **COLPENSIONES** basándose únicamente en lo expuesto en la Resolución No. RDP 019319 del 11 de mayo de 2017, dando un indebido uso a esta figura jurídica, en tanto que la misma se presenta cuando *“la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente”*¹⁴, condiciones que no se cumplen en el presente asunto.

En este sentido, y al estar acreditado que **COLPENSIONES** carece de legitimación para actuar en este proceso, se declarará probada la exceptiva propuesta frente a esta entidad -pero por las razones aquí expuestas-, situación que exime al Despacho de realizar el análisis de las demás excepciones formuladas por la entidad.

3.2 Excepción de prescripción

Sobre esta excepción argumenta la **UGPP** que los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, aclarando que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante las mesadas pensionales prescriben.

Pues bien, el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹⁵, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

En cuanto a las denominadas excepciones de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA* y *AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a **COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa propuestos como excepciones.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117519567 y T.P. No. 296240 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en la forma y términos del poder conferido¹⁶.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

¹⁶09PoderColpensiones

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca0305c6d1f2584baeb5098e4886eacfb143b809aaa3d8e580129367a87807**

Documento generado en 17/06/2021 06:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00705-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAVERICK TRIANA ROJAS Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
notificacionesjudiciales@cafesalud.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
abogadojeissonpiedrahita@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183.

Sería del caso proceder a resolver las excepciones propuestas por las entidades accionadas al contestar la demanda en el presente medio de control, de no ser porque se advierte una irregularidad que debe ser saneada, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el *artículo 132 del C.G.P.*¹

1. ANTECEDENTES

La señora **NELLY DIAZ LÓPEZ Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS**, pretendiendo se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia de la pérdida de oportunidad médico terapéutico del señor **MIGUEL TRIANA GUILLEN**, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias ².

Por medio de auto del 27 de octubre de 2017³, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, E.P.S. CAFESALUD y FIDUPREVISORA**.

Con posterioridad, el 18 de abril de 2018, se realizó la Audiencia Inicial⁴, diligencia en la cual, en la fase de saneamiento a petición del apoderado de

¹ “**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² Páginas 111-119, Cuaderno Principal Folios 1-74

³ Páginas 125-126, Cuaderno Principal Folios 1-74

⁴ 03CdFolio135

la parte actora solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a **SALUDCOOP** en liquidación, petición que fue resuelta favorablemente por la Juez de conocimiento.

2. CONSIDERACIONES:

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: **(i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y **(ii)** en la audiencia inicial, en la cual es juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarios, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 de artículo 180 *ibidem*.

Frente a estas facultades, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que:

“(…) La ley procesal, específicamente en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. En todo caso, estas vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes⁶.

Esto implica que al cierre de cada fase del respectivo medio de control, se clausura la posibilidad de alegar nulidades, sin que dicho vicio pueda trascender a etapas posteriores; es decir, se establece un principio de preclusividad para los sujetos procesales, en el que luego de agotada una etapa, la actuación no pueda retrotraerse. (...)”.

En el presente asunto, del estudio del proceso se advierte una indebida vinculación de **SALUDCOOP EPS**, como litisconsorte necesario, por las razones que pasa a exponerse:

Al analizar la demanda y sus argumentos se observa que la responsabilidad por los perjuicios irrogados a los demandantes se imputó al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y CAFESALUD EPS**, al considerar que incurrieron en una falla en la prestación del servicio médico y/o pérdida de oportunidad médico terapéutico del señor **MIGUEL TRIANA GUILLEN**, cuando estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

Sin embargo, en la fase de saneamiento de la audiencia inicial del 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la vinculación de **SALUDCOOP EPS**, argumentando que *“dentro de los hechos de la demanda se plantea que hubo una pérdida de la oportunidad respecto de la atención que se debió brindar al actor y en esa medida a la EPS para ese entonces estaba adscrita a Saludcoop EPS tal como lo*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00473-01

⁶ Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

estableciera Cafesalud en la contestación de la demanda, en la certificación que aporta, entonces bajo ese parámetro esta parte observa que se hace necesario como litisconsorte necesario a Saludcoop EPS en liquidación”⁷.

Petición frente a la cual los apoderados del **PAR CAPRECOM, MINISTERIO DE JUSTICIA y CAFESALUD** se opusieron manifestando que no es la oportunidad procesal para elevar este tipo de solicitudes por parte del extremo activo en tanto que no obedece a una irregularidad que afecte el proceso.

Sin embargo, la solicitud fue resuelta de manera favorablemente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, ordenando vincular en calidad de **litisconsorte necesario** a **SALUDCOOP EPS en liquidación**, al considerar que:

“..la regulación de la vinculación del litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP al cual se remite dado que dentro del CPACA no encontramos una regulación especial para la vinculación de los litisconsortes necesarios y por tanto entonces es esta la norma a aplicar, sobre la oportunidad procesal, el despacho encuentra que no es necesariamente cierto el hecho de que esta oportunidad no sea viable la vinculación, como quiera que en el eventual evento esta debería hacerse en la admisión de la demanda, sino hubiere sido así, el juez podrá disponer la citación de las personas que considere necesarias y que sea necesaria su vinculación como litisconsorte necesario siempre y cuando no se hayan dictado sentencia de primera instancia situación que en principio sería de oportunidad conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora. En segundo lugar, la configuración o necesidad de vincular al litisconsorte necesario sería siempre y cuando no pueda resolverse de manera uniforme todas las situaciones de mérito sin la comparecencia de todas aquellas personas que tengan una relación jurídica sustancial que no pueda ser divisible, en esa medida pues el despacho encuentra que el argumento que otorga el apoderado es porque eventualmente la vinculación la prestación de los servicios, entiendo yo dada la situación especial que tienen los reclusos que en algunos casos puede ser prestada directamente por las entidades en las cuales se encuentra vinculados como régimen de excepción el despacho en consecuencia pues atendiendo que en esta etapa procesal se desconoce que realmente la situación particular de en este caso del afectado, quien está demandando en este asunto y que si bien como lo aduce la apoderada del Ministerio de Justicia pues este debió de haberse provisto desde la demanda y haberse solicitado, pues ello tampoco impide que se vincule y llevar saneado el procedimiento hasta la sentencia, vinculando en esta etapa procesal a Saludcoop, más aun cuando se desconoce el tipo de vinculación que tenía el señor y que en las contestaciones que ha sido allegadas por las mismas entidades manifiestan dicha situación...”⁸

En relación con el litisconsorcio necesario, el **artículo 61 del C.G.P.** precisa que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras

⁷ Minuto 13:10 a 14:20, 03CdFolio135

⁸ Minuto 18:07 a 21:46, 03CdFolio135

no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo **litisconsorcio necesario**, el **juez al admitirla** procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Sobre la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Pues bien, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia vinculó a **SALUDCOOP EPS**, por considerar que frente a esta entidad existe una relación jurídica sustancial e indivisible y el actor estaba vinculado a esta entidad prestadora de salud; sin embargo, para este Despacho el **SALUDCOOP EPS** no tiene la condición de litisconsorte necesario de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las entidades accionadas **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y CAFESALUD EPS**, que imponga su comparecencia para definir el

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación bajo esta figura procesal.

Al respecto, debe resaltarse que en la demanda se imputa responsabilidad a estas entidades por falla en el servicio de salud brindado a la patología padecida por el accionante, así pues, el estudio que sobre la responsabilidad está llamado a abordarse corresponde al análisis del cumplimiento de las cargas obligacionales de las señaladas, examen que válidamente podría emprenderse sin la comparecencia de **SALUDCOOP EPS**, pues como ya se dijo, no existe entre esta y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y CAFESALUD EPS** una relación sustancial, única e indisoluble por cuyo mérito deba fallarse el asunto puesto en consideración de manera uniforme para todos.

Cabe advertir que su comparecencia conjunta con la entidad demandada no es imprescindible, es decir, que la solidaridad por pasiva no determina la configuración del litisconsorcio necesario, al ser atribución del demandante formular sus cargos contra todos los causantes del daño o contra alguno o algunos de ellos en la demanda o su reforma, así lo ha establecido el Consejo de Estado al señalar:

“Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia. Así mismo, esta Corporación ha señalado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos.”¹⁰

En ese orden de ideas, es preciso indicar que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, de manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama en la etapa procesal oportuna esto es en la demanda o en su reforma, es decir, que la parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

Bajo este entendido tenían razón los apoderados de **CAFESALUD, MINISTERIO DE JUSTICIA** y el **PAR CAPRECOM**, al oponerse a la vinculación de la mencionada EPS como litisconsorte necesario, pues su ausencia en el proceso no deviene en una irregularidad.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314)

Corolario de lo anterior, si bien es indudable que **CAFESALUD EPS** en la contestación de la demanda informó que para la época en que se presentaron los hechos por los cuales se demanda, el actor estaba vinculado a **SALUDCOOP EPS**, lo cierto es que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹¹, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para fallar el asunto, y en consecuencia, la vinculación de **SALUDCOOP** debe necesariamente ser entendida bajo la figura del **litisconsorcio facultativo**.

Establecido entonces, que la vinculación de **SALUDCOOP EPS**, corresponde a la figura jurídica del litisconsorcio facultativo, es necesario aclarar que su vinculación a petición del demandante en la fase de saneamiento de la Audiencia Inicial no es procedente, en tanto que la oportunidad procesal para solicitar su vinculación había fenecido, además, conforme lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA para la vinculación del litisconsorte facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad, y en el presente asunto para el momento en que el apoderado de la parte actora solicitó la vinculación de **SALUDCOOP EPS (20 de febrero de 2019)**, ya había operado la caducidad, como quiera que los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron en el año 2015, de manera que el término de dos (02) años para su vinculación ya habían vencido.

De otro lado, se observa que en la demanda y los poderes anexos se enlista como entidades accionadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC, EPS CAFESALUD** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, entidades contra las cuales se admitió la demanda y se ordenó su notificación.

Pese a ello se advierte que el 22 de agosto de 2018, el **PAR CAPRECOM** describió el traslado de la demanda¹² sin ser parte dentro del presente proceso, lo cual no fue advertido por el Juzgado Cuarto Administrativo permitiendo su participación en las fases procesales subsiguientes, en virtud de ello, y en aras de sanear esta falencia advertida dicha entidad será desvinculada del presente medio de control.

En las condiciones analizadas y teniendo en cuenta la facultad del Juez de ejercer el debido control de legalidad y de corregir las actuaciones irregulares, como quiera que, las mismas no atan al juez¹³ y a las partes, se procederá a ordenar la desvinculación de **SALUDCOOP EPS** y del **PAR CAPRECOM**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Página 149-159, Cuaderno PrincipalFolios1-174

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DESVINCULAR del proceso de la referencia, a **SALUDCOOP EPS** y al **PAR CAPRECOM**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JEISSON FERNEY PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y tarjeta profesional No. 173.570 del C.S.J., como apoderado judicial de **SALUDCOPP EPS**, en la forma y términos del poder conferido¹⁴.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALFREDO GOMEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.715 y tarjeta profesional No. 88.907 del C.S.J., como apoderado judicial del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en la forma y términos del poder conferido¹⁵.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S.J., como apoderado judicial del **PAR CAPRECOM**, en la forma y términos del poder conferido¹⁶.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.486 y tarjeta profesional No. 187.427 del C.S.J., como apoderada judicial de **CAFESALUD S.A. en liquidación**, en la forma y términos del poder conferido¹⁷.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹⁴ Página 226, CuadernoPrincipalFolios1-174

¹⁵ Página 241, CuadernoPrincipalFolios1-174

¹⁶ 05PoderCapreconm

¹⁷ 09PoderCafesalud

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-004-2017-00705-00

9f722908050054285010eda3360d180eea68ca44731fe13e81edd7374752ef70

Documento generado en 17/06/2021 06:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00912-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ROMERO
VARGAS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS
corpomedicaips@gmail.com
abdonrojascla@hotmail.com
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
andresd_salamanca@coomeva.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
nrios@riossilva.com
luzherlinda.olaya@gmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com

Sería del caso entrar a resolver las excepciones planteadas por las entidades demandadas de no ser por la falta de representación judicial de algunos de los demandantes.

El 27 de enero de 2020, la abogada **ARACELIS ANDRADE PRADA**, aportó el poder otorgado por los demandantes¹; sin embargo, al revisar los mismos se advierte que falta los poderes de los demandantes **NICOLAS RAMÍREZ ROMERO, AMPARO RODRIGUEZ BURGOS, OLGA MARIA ROMERO CARTAGENA, MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO, CLEMENTE RAMÍREZ, JOVANNY RAMÍREZ ROMERO, EMANUEL GEOVANNY RAMÍREZ GONZÁLEZ, CAMILA RAMÍREZ GONZÁLEZ, JOHAN ANDREY YUNDA RAMÍREZ, OSCAR JOSUE RAMÍREZ y MIGUEL ALLERY YUNDA RAMIREZ**, de los cuales los cuatro últimos son menores de edad, conforme los Registros Civiles de Nacimiento visibles en los folios 29, 33, 24 y 37, del Cuaderno Principal 1.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá a la parte actora para que aporte los poderes faltantes, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

¹ Páginas 366-370, 04Expedientedigitalizado

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los poderes de los demandantes **NICOLAS RAMÍREZ ROMERO, AMPARO RODRIGUEZ BURGOS, ORLGA MARIA ROMERO CARTAGENA, MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO, CLEMENTE RAMÍREZ, JOVANNY RAMÍREZ ROMERO, EMANUEL GEOVANNY RAMÍREZ GONZÁLEZ, CAMILA RAMÍREZ GONZÁLEZ, JOHAN ANDREY YUNDA RAMÍREZ, OSCAR JOSUE RAMÍREZ** y **MIGUEL ALLERY YUNDA RAMIREZ**, de los cuales los cuatro últimos son menores de edad, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez se aporten los poderes de los demandantes, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91c9f5068e5850aec96b98ee7cf35e875ad45fda790cc1a5a21b4221ed5da3**
Documento generado en 17/06/2021 06:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo STH oficio No. 166 del 30 de junio de 2017, cuyo asunto es “supresión del cargo” proferido por el señor Eduardo Charry Gutiérrez en su calidad de subdirector de talento humano de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reintegro de la actora al empleo de Asistente de Fiscal II en la subdirección seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Caquetá, pagándole los salarios, prestaciones y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro, valores que deberán ser debidamente indexados y reconociendo los intereses moratorios a que haya lugar.

Por medio de auto del 25 de abril de 2018², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**³ propuso como excepciones las que denominó “*inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial*”, “*ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta*”, “*cumplimiento de un deber legal*” y la genérica.

¹ Folio 72 a 106 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 119 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 173 a 243 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴.

La parte actora mediante escrito del 29 de noviembre de 2018⁵, describió el traslado de las mismas y adujo que esta fuera de toda lógica, pretender la prosperidad de la excepción que aquí se está planteando, en razón, a que fue el oficio No. 166 del 30 de junio de 2017 el que dio por terminada la actuación administrativa o mejor la relación laboral entre la actora y la Fiscalía, adicionalmente, en el mismo acto solo se hacía referencia al decreto ley 898 y en ningún momento se efectuó notificación alguna de la resolución 2358 de 2017 que presuntamente es la que genera efectos particulares sobre la relación laboral de la demandante, por lo tanto no es posible pretender que se declare la ineptitud de la demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial.

De otra parte, manifestó que el acto administrativo contenido en el oficio enjuiciado, tiene una falsa motivación, pues el decreto con fuerza de ley 898 de 2017, no dispuso de forma expresa, clara y precisa que el cargo de asistente de fiscal II a suprimir fuera el desempeñado por la actora, ni el mismo oficio menciona en sus apartes la existencia de la resolución No. 2358 de 2017 que aduce la demandada debió ser el acto que debía demandarse, pues se itera el mismo nunca fue notificado a la interesada.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Fiscalía General de la Nación, propuso como excepciones las que denominó *“inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta”*.

En ese orden de ideas, para resolver las presentes excepciones, el Despacho abordará los siguientes temas: **(i)** del acto administrativo que origina la lesión al derecho subjetivo o interés jurídico protegido; **(ii)** actos enjuiciables en la modificación o reestructuración de cargos en las entidades públicas; **(iii)** teoría del acto integrador; **(iv)** de la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales: la individualización del acto demandado; y finalmente se estudiará el **(v)** caso concreto.

⁴ Folios 246 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folios 247 a 250 Cuaderno Principal No. 1

3.1. Del acto administrativo que origina la lesión al derecho subjetivo o interés jurídico protegido.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando sus características y elementos definitorios así:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior

(...)"

De lo anterior, se puede precisar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, requiere como condición necesaria que se determine el acto administrativo que contiene la decisión que lesiona o vulnera el derecho subjetivo, o el interés jurídico protegido, solicitando la nulidad del mismo y de ser necesario el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, o ambos, según sea el caso. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶, ha señalado:

"Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio."

En virtud de lo anterior, las pretensiones objeto de la demanda delimitan el ejercicio de la función del juez, razón por la cual en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible identificar de manera clara el acto administrativo que lesionó el derecho subjetivo reclamado, pues sobre este deberán recaer las pretensiones en este medio de control, y así mismo, sobre este acto es que corresponde analizar el término de Caducidad en la forma en que antes se indicó, lo que a su vez aparece corroborado con lo establecido en los artículos 162 y 163 del CPACA, normas que exigen la individualización de los actos demandados como un elemento necesario del contenido mínimo de una demanda en donde se controvierta la legalidad de un acto administrativo.

3.1.1. Actos enjuiciables en la modificación o reestructuración de cargos en las entidades públicas.

Tratándose de los procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos, la jurisprudencia de

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Mp. William Hernández Gómez. Rad. 50001-23-33-000-2013-00185-01.

la Sección Segunda del Consejo de Estado no ha sido pacífica al determinar cuáles son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo anterior, por cuanto la administración en razón de la complejidad de este tipo de procesos realiza distintas actuaciones y profiere diversos actos que confluyen en la decisión final de desvincular al servidor público, o suprimir un cargo, creándose confusión alrededor de cuáles de ellos constituyen el acto particular que define la situación jurídica que constituye la controversia del proceso, es decir, la desvinculación del servidor público como consecuencia de la supresión del cargo.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda, ha desarrollado varias subreglas jurisprudenciales para definir en cada caso concreto, cual es el acto que debe ser demandado y para ello ha entendido que en los procesos de reestructuración adelantados por las entidades públicas normalmente se encuentran tres actos a saber: *(i) un acto general* a través del cual la entidad adopta el proceso de reestructuración administrativa, creando, fusionando, suprimiendo entidades o dependencias y en consecuencia modificando la planta de personal con la creación o supresión de cargos; *(ii) un acto particular* en donde la entidad reincorpora a los servidores a la nueva planta de personal o estructura administrativa o distribuye los cargos entre los servidores que continuaran en la entidad; y *(iii) un oficio de comunicación* donde se le informa al servidor que su cargo ha sido suprimido en virtud del respectivo proceso de reforma a la estructura administrativa de la entidad.

Las mencionadas reglas jurisprudenciales se estructuran a partir de la existencia en el respectivo proceso de reforma de planta de personal de estos tres actos, de dos de ellos, e incluso de la posibilidad que solo uno de estos haya sido expedido, siendo normalmente el asunto más problemático, el definir en qué supuestos el acto de comunicación constituye un acto administrativo enjuiciable, toda vez que en línea de principio, los actos de comunicación como su nombre lo precisa, constituyen actos de información que preceden al verdadero acto que concretó el retiro de la persona que demanda y en consecuencia, por regla general no son demandables.

En un principio, el Consejo de Estado sostuvo que el oficio de comunicación de la supresión del cargo expedido por la entidad pública, no era un acto demandable porque consideraba que este constituía una mera información de la decisión de no incorporación en la nueva planta de personal, por lo que lo procedente era inhibirse para estudiar y decidir sobre la nulidad del mismo⁷.

Posteriormente, la postura jurisprudencial que descartaba la posibilidad de demandar el acto de comunicación fue morigerada; así, por ejemplo, en sentencia del 18 de febrero de 2010⁸, donde el Consejo de Estado aceptó la posibilidad de que algunos actos de este tipo fuesen susceptibles de control jurisdiccional, y de paso sistematizó las subreglas jurisprudenciales a que se ha venido haciendo alusión, indicando sobre el particular lo siguiente:

⁷ Al respecto se pueden consultar las sentencias del 14 de agosto de 2009, Exp. 09344-02; 22 de junio de 2009, Exp. 0609 de 2008; 11 de junio de 2009, Exp. 09344-02; 26 de febrero de 2009; y 2 de octubre de 2008, Exp. 01612- 01; entre otras

⁸ Exp. 25000-23-25-000-2001-10859-01, No. interno. 1712-2008.

"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto precedente, veamos grosso modo:

1.. En el evento dé que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario, y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la relación laboral subjetiva y por tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho".

A partir de las anteriores subreglas jurisprudenciales, se generó una cierta seguridad jurídica respecto de los actos que debían ser demandados en los procesos de reestructuración, pues en estas tres reglas se englobaron la mayoría de supuestos de demandas que normalmente se presentan en la jurisdicción contenciosa administrativa.

A las anteriores subreglas subyace un elemento común que las agrupa y las justifica en su elemento prescriptivo, y es que el acto demandable es aquél que concreta de manera particular la desvinculación del demandante de manera efectiva. Así, en el primer supuesto, como el acto general no determinó los nombres de las personas cuyos cargos fueron suprimidos, y tal circunstancia solo acontece en el acto de incorporación, es este el que debe ser objeto de control judicial al contener de manera explícita o implícita la decisión de retirar al actor; por el contrario, en el segundo supuesto, no habiendo el acto general determinado las personas cuyo cargo se suprimía -supresión parcial-, y no existiendo un acto de incorporación o distribución de cargos en la planta de personal, es con el oficio que se define la persona o personas que serán retiradas del servicio como consecuencia de la modificación de la planta de personal, y por ende, en este evento, el acto de comunicación se convierte en un verdadero acto administrativo al contener la decisión de retirar del servicio al demandante, pues con anterioridad al mismo, tal circunstancia se desconocía. Por último, en el tercer supuesto, el acto general define de manera específica los cargos suprimidos, bien sea por precisarlos puntualmente o por ser una supresión total, en cuyo caso este acto es el demandable y el oficio es tan solo una mera comunicación.

A partir de las conclusiones antes indicadas, se definieron las múltiples controversias que en los diversos procesos contenciosos administrativos se presentaron para establecer cuál era el acto objeto de demanda, pese lo cual desde

el año 2010, se adicionó un cuarto supuesto sobre el que antes no se había reflexionado y condujo a la elaboración de la denominada teoría del acto integrador, sobre la cual el Despacho hará unas breves referencias.

3.1.2. Teoría del acto integrador.

Como antes se indicó, una cuarta hipótesis se desarrolló en la jurisprudencia a partir del año 2010, como consecuencia de cierta clase de procesos en los cuales si bien aparentemente nos encontrábamos en la primera subregla, es decir, existía acto general, acto de incorporación o distribución de cargos y oficio de comunicación, en el proceso el demandante tan solo demandaba el acto general y el oficio de comunicación y omitía demandar el acto de incorporación porque no le había sido notificado, motivo por el cual los jueces declaraban la configuración de la inepta demanda, al no haberse demandado el acto que definía la situación del actor, es decir, el acto de incorporación tal y como lo había definido la ya analizada subregla jurisprudencial.

Si bien es cierto, se tenía certeza que el acto de incorporación era el que había definido la situación del demandante en estos procesos, resultaba también claro que la entidad nunca le notificó o comunicó al actor sobre la expedición del acto de incorporación, razón por la cual tan solo había demandado tanto el acto general como el oficio de comunicación.

Al definir uno de estos casos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 4 de noviembre de 2010, realizó las siguientes consideraciones:

"Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación -sé originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos - administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses."⁹

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración, con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año."

Asimismo, en sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1840 de 2010, el Consejo de Estado, reiteró esta tesis y la denominó la teoría del acto integrador, precisando que los actos de comunicación, en estos casos, constituyen una tercera categoría de los actos administrativos que dan eficacia al definitivo, al

⁹ Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardida. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01124-02 (0476-09).

ser la actuación que concreta la decisión de la administración pública. En ese sentido advirtió lo siguiente:

"Ahora bien, existe una, categoría de acto administrativo "el integrador", que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) que materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto administrativo definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad, la obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.

En algunos casos se configurarán verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este, segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)".

De acuerdo con lo anterior, para que estemos frente a la teoría del acto integrador es necesario que exista por lo menos dos actos, uno principal y uno de comunicación, el primero que contiene la voluntad expresa de la administración y el otro que se encarga de materializarla. A su vez conviene subrayar, que no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo. Al respecto, en sentencia del 22 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado señaló:

"En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además que lo torna eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente al que el servidor conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario a quien se le suprimió el cargo, impugne por vía judicial, tanto el acto definitivo, como el de ejecución, y con ello plantearía la Litis de un modo más claro y completo.

*En el mismo contexto, por regla general, no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador). En esta hipótesis, el último acto podría demandarse de manera autónoma."*¹⁰

De manera reciente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-055-18 abordó el análisis de esta tesis, con el fin de precisar si las decisiones de carácter inhibitorio proferidas por distintos jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en razón de no haberse demandado el acto de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDÓ ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).- Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01606-01(1517-12).

incorporación que no había sido notificado al demandante, vulneraban los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, confianza legítima y debido proceso, realizando las siguientes precisiones:

"En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación-exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio.

Así, en estricto sentido el oficio de comunicación no puede considerarse como un simple acto de información de la administración, se trata en realidad, como en la teoría del acto integrador, de un acto que le da eficacia al principal, puesto que particulariza la situación jurídica del servidor desvinculado y le da la oportunidad de conocer el acto principal para, en conjunto con la decisión general de reestructuración, demandarlo.

En otras palabras, el oficio de comunicación como acto integrador de uno general, le permite a la supresión "innominada" ser eficaz, pues sólo a partir de aquel acto complementario es posible indicarle al afectado si su cargo fue suprimido o, según el caso, si permanece. En ese sentido, tal comunicación materializa de cara al administrado su derecho a conocer que, mediante el acto principal, antes abstracto, se adoptó la decisión de suprimir su cargo, lo que, entre otras cosas, tiene importantes implicaciones procesales, pues sólo a partir de allí podría considerarse el parámetro para el cálculo de la caducidad de la acción en la justicia contenciosa. Es por lo anterior, que en estos casos una decisión inhibitoria no tiene cabida en relación con el oficio, pues este hace parte del acto definitivo integrado y corre su misma suerte, en términos de demandabilidad."¹¹

Y precisando aún más la tesis, concluyó la Corte en los siguientes términos:

"7. Conclusiones sobre la postura de la Corte y del Consejo de Estado en relación con la demandabilidad de oficios de comunicación en procesos de supresión parcial donde no se publican o no se notifican los actos de incorporación. Ampliación de la conducta vulneradora judicial frente a la configuración de un defecto sustantivo por inobservancia de las normas que prescriben la forma de divulgar las decisiones de la administración - artículos 65 a 73 del CPACA-¹² Efectos de la decisión según los cargos, pretensiones y actos demandados.

7.1. A lo largo de los capítulos IV y V de esta providencia, la Sala ha hecho un esfuerzo por precisar su objeto de estudio. En efecto, no se trata de construir una subregla aplicable a todas las dificultades generadas en torno a la demandabilidad de los oficios de comunicación. La razón de la decisión tiene como principio una hipótesis determinada: la declaratoria de inhibición judicial en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio que comunica la desvinculación de un empleado cuyo fundamento no es otro que un proceso de supresión parcial dado a partir de un acto general y otros actos de incorporación que no son notificados a aquél, aunque resulte, implícitamente, afectado con dichas determinaciones. Justamente, la Sala debe responder si la decisión inhibitoria en tales condiciones desencadena una vulneración del derecho al debido proceso y si, en consecuencia, el oficio de comunicación, pese a no contener en estricto sentido

¹¹ Sentencia SU-055 de 2018 Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

¹² El contenido de estos artículos en análogo al existente en los artículos 43 a 48 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

la decisión que extingue la relación subjetiva del empleado con la entidad dado que ello está implícitamente en los actos de incorporación de otros, puede ser una de las decisiones demandables con efectos materiales sobre la situación laboral del servidor afectado.

7.2. *En ese orden de ideas, este Tribunal conviene en reiterar lo dicho por sus diversas salas de revisión en las sentencias T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, particularmente, sobre el asunto de que la exigencia judicial de demandar actos que no han sido puestos en conocimiento de los afectados resulta violatorio de los cánones que instituyen el derecho al debido proceso. En la misma línea, las decisiones inhibitorias de los jueces en las hipótesis planteadas provocan el desconocimiento del principio de confianza legítima bajo el que han obrado los empleados desvinculados,, en la medida en que éstos demandan los actos con fundamento en los cuales la entidad les informa que serán retirados del servicio -acto general informado a través del oficio-, conducta que es la previsible y apenas lógica de parte del administrado, motivo por el que los jueces, de acuerdo a tales particularidades dentro del proceso de supresión, no pueden esperar otra cosa.*

7.3. *En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación - exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio."*

Así las cosas, y a partir del desarrollo jurisprudencial antes estudiado, a las tres hipótesis que inicialmente se definieron respecto de los actos demandables en los procesos de reestructuración, se adicionó una cuarta que podría sintetizarse en los siguientes términos: *En aquellos procesos de reestructuración o modificación de la planta de personal, en donde se profirió un acto general, un acto de incorporación y un oficio de comunicación, en principio el acto demandable es el de incorporación, a menos que la entidad haya omitido poner en conocimiento este acto, en cuyo caso, los actos demandables son el acto general y el oficio de comunicación, pues este último se convierte en un acto integrador de la decisión contenida en el acto general, no siendo exigible del actor que demande un acto que desconoce, pero si siendo exigible que demande los actos conocidos, esto es, el acto general y el oficio de comunicación.*

3.1.3. De la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales: la individualización del acto demandado.

En el ordenamiento jurídico colombiano se consagra la excepción previa denominada ineptitud de la demanda en el artículo 100 del Código General del Proceso, circunscrita a dos supuestos claramente definidos en la norma: *(i) el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda; y (ii) la indebida acumulación de pretensiones.*

Estos dos supuestos aplicados a la jurisdicción contenciosa administrativa, suponen que no se dio cumplimiento, en el primer caso, a los requisitos formales de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en los cuales se precisa los requisitos que debe contener la misma; y a los artículos 138 y 165 *ibídem* respecto del segundo evento, es decir, la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en línea de principio el objetivo central de las denominadas excepciones previas no es otro que corregir las deficiencias de carácter formal que impedirían al Juez tomar una decisión de fondo respecto del asunto que es puesto en su conocimiento. De allí, que estos yerros puedan ser corregidos en diversas fases del proceso, inicialmente con el deber del Juez de inadmitir la demanda para que se hagan las correcciones que correspondan, y después a través de la facultad que tiene la parte demandante de reformar la demanda, o en última instancia, dentro del término de traslado de las excepciones previsto tanto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA como en el ordinal 1 del artículo 101 del CGP.

Adicional a lo anterior, el Juez contencioso cuenta con la facultad de saneamiento del proceso en cualquier etapa del referido, tal y como se dejó previsto normativamente en los artículos 180 numeral 5 y 207 del CPACA, por lo que corresponde al Juez a partir de estas normas tomar las medidas que estime necesarias a lo largo del proceso a fin de evitar una decisión inhibitoria, la cual solo resulta justificada en casos muy excepcionales.

Ahora bien, respecto del asunto que corresponde al presente proceso, la individualización de los actos que definieron la situación de la actora y que constituyen los actos susceptibles de control judicial, los artículos 162 numeral 4 y 163 de la Ley 1437 de 2011 requieren que se individualice el acto que se demanda en los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que si el acto impugnado en la demanda no es el que es susceptible de control judicial o se omite demandar la totalidad de los actos que definieron la situación de la parte demandante, se deberán tomar las medidas de saneamiento para evitar que esa circunstancia conduzca a una decisión inhibitoria, siendo procedente en este supuesto la presentación por parte de la entidad demandada de la denominada excepción previa de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, sin perjuicio de las posibilidades de saneamiento que el Juez debe evaluar en cada caso según el requisito que se haya omitido¹³.

3.1.4. Caso concreto

Aduce la parte actora que fue el oficio No. 166 del 30 de junio de 2017 el que dio por terminada la actuación administrativa o mejor la relación laboral entre la actora y la Fiscalía, que adicionalmente, en el mismo acto solo se hizo referencia al decreto ley 898 y en ningún momento se efectuó notificación alguna de la resolución 2358 de 2017 que presuntamente es la que genera efectos particulares sobre la relación laboral de la demandante

Por su parte, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Fiscalía General de la Nación, propuso como excepciones las que denominó inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial e ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, como argumentos de la primera indicó que *“(...) a criterio de esta defensa el oficio No. 166 de 30 de junio de 2017 que pretende el actor se considere como acto administrativo demandable, estas actuaciones no son actos administrativos definitivos, sino que obedecen a actos de ejecución del Decreto Ley 898 de y a la resolución 2358 de 29 de junio de 2018 En este sentido,*

¹³ Para profundizar en las diversas posibilidades de saneamiento que se pueden presentar y en los alcances de la excepción por ineptitud de la demanda ver auto del 21 de abril de 2016, Consejo de Estado: Sección Segunda, Radicado 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Consejero Ponente: Willian Hernández.

es claro que los oficios a que hace alusión el apoderado de la parte actora, no creó, modificó o extinguió la situación jurídica del demandante, sino que es un instrumento para ejecutar la decisión contemplada en el decreto ley y la resolución de incorporación y/o distribución de la planta de personal de la entidad (...)".

Y como fundamento de la segunda arguyó que "(...) *ha señalado la jurisprudencia que se deben demandar todos los actos administrativos que contengan una decisión en relación con el derecho reclamado, porque si se llega a declarar la nulidad de algunos permanecerían vigentes los que no fueron enjuiciados, generando una contradicción y, por lo tanto la entidad demandada no tendría certeza sobre la actuación a seguir.*

En virtud de lo anterior se configura este medio exceptivo, por cuanto el actor también debió demandar el acto administrativo Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017 y resolución 2386 de 30 de junio de 2017 (...)".

En consideración a lo expuesto y descendiendo al *sub examine*, se evidencian cuatro actos perfectamente diferenciados expedidos en razón a la reestructuración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación a través de los cuales se suprimió el cargo que ejercía la señora Jessi Katherine Duque Rojas, así:

- *Decreto Ley 898 del 2017 del 29 de mayo "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones".*
- *Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, "Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación".*
- *Resolución 2386 del 30 de junio de 2017 "Por la cual se aclara y modifica la Resolución 0-2358 del 29 de junio de 2017".*
- *El oficio No. 166 del 30 de junio de 2017, "Asunto: Supresión de cargo".*

El primer acto contenido en el decreto Ley 898 de 2017 constituye el acto general, el cual modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación, definió la planta de personal de dicha entidad y en su artículo 59 suprimió 931 cargos de Asistentes de Fiscal II, denominación que corresponde al cargo que ocupaba la demandante, sin que en este acto se precisaran los nombres de las personas cuyos cargos había sido suprimidos.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se estableció la nueva planta de personal y se distribuyeron los cargos, indicándose con nombre propio las personas que se incorporaban a la nueva planta de personal y la

denominación del cargo. Así mismo, la Resolución 2386 de 2017 aclaró y modificó algunos apartes de la Resolución 2358, sin que en estos actos se incorporara a la demandante Jessi Katherine Duque Rojas, con lo cual se pone en evidencia que estos actos materializaron el retiro de la actora de la Fiscalía al no haber sido incorporada.

Por último, se encuentra el Oficio No. 166 del 30 de junio de 2017 suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación el cual comunicó la supresión del cargo que ocupa la accionante, indicándose en el mismo lo siguiente: *"De manera atenta le informo que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros cargos, el de ASISTENTE DE FISCAL II que usted desempeñaba en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día 30 de junio de 2017"*.

En este orden ideas, para esta Judicatura *prima facie* resultaría claro que en el presente asunto nos encontramos frente a la hipótesis que antes denominamos como la número cuatro, o, si se quiere, frente a la tesis del acto integrador, en la medida en que con los medios de prueba aportados al expediente se pudo constatar que el acto que definió la situación de la demandante fue la Resolución No 2358 del 27 de Junio de 2017¹⁴, a través de la cual se incorporaron y se distribuyeron los cargos en la nueva planta de personal, señalando con nombre propio a las personas que la integrarían con la indicación del cargo correspondiente, por lo que de manera tácita o implícita¹⁵ se excluyó a la señora Jessi Katherine Duque Rojas de la Fiscalía General de la Nación al no ser incluida en dicho acto administrativo, y, en consecuencia, a partir del mismo, finalizó el vínculo con dicha entidad.

No obstante, lo anterior, dentro del expediente no obra prueba que indique que la mencionada resolución le fue notificada o comunicada a la demandante, razón por la cual y siguiendo el precedente de la Corte Constitucional definido en la sentencia SU-055-18 no le era exigible impugnar un acto que no conocía, y por ende mal podría producirse una decisión inhibitoria fundamentada en la omisión de demandar el acto de incorporación.

A pesar de lo indicado, en el oficio de comunicación No. 166 del 30 de junio de 2017, la Fiscalía le indica de manera univoca a la accionante que el acto que suprimió su cargo estaba contenido en el Decreto Ley 898 de 2017, y en consecuencia, el oficio se constituye en un acto integrador del acto general debiéndose impugnar los dos actos para la viabilidad de las pretensiones anulatorias.

¹⁴ Archivo, 02Resolucion-02358-Del-2017_06_29-Consolidada.pdf

¹⁵ Sobre la naturaleza bifronte o los efectos implícitos, del acto de incorporación la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-055-18 señaló: *"De un lado, existen procesos de restructuración que, luego del acto general que define innominadamente la planta, vienen seguidos por actos de incorporación de otros servidores a los cargos definidos. En esta hipótesis, las incorporaciones, en conjunto con el acto general, resultan ser la decisión administrativa que afecta directamente al empleado, esto es, el acto que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Aunque el acto de incorporación no mencione el nombre del empleado saliente sino sólo el del entrante, tiene plenos efectos sobre aquél, en la medida en que se trata de una decisión implícita de no seleccionarlo para ocupar el o los cargos que había ocupado en la planta antigua. Al incorporar expresamente a una persona y con ello generar el efecto colateral de retirar implícitamente a otra, este tipo de actos administrativos pueden considerarse como de naturaleza bifronte y, aunque los mismos sólo mencionan a unos servidores -los que se incorporan- su vocación es lograr que los efectos jurídicos se extiendan para ambos -los que también son desvinculados-. En estos casos, es común que luego de expedidos tales actos de incorporación, la entidad envíe un oficio comunicando el retiro; el cual sólo tiene efectos de simple acto o de ejecución, lo que trae como consecuencia que el mismo no sea el que extinga la relación laboral subjetiva y por lo tanto que no sea relevante para ser enjuiciado."*

De manera concluyente lo expuso la Corte Constitucional en el apartado 7.3. de la indicada sentencia al señalar:

"7.3. En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación-exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio." (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, supondría que en el presente asunto la tesis del acto integrador exige de la demandante que hubiera demandado los dos actos, tanto el general contenido en el Decreto Ley 898 de 2017, como el contenido en el Oficio 166 del 30 de junio de 2017, pues de lo contrario, se configuraría la excepción de Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, debiéndose en consecuencia dar por terminado el proceso.

No obstante lo anterior, el presente asunto presenta un matiz o particularidad que impide la aplicación estricta de la tesis del acto integrador, toda vez que el acto general que debe ser cuestionado, tiene fuerza material de Ley, pues su naturaleza es la de ser un decreto con fuerza de ley, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 2 del acto legislativo 01 de 2016, y en consecuencia no es susceptible de control por parte de Jueces Administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues corresponde al Consejo de Estado definir su constitucionalidad conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, sin que sea posible solicitar en este tipo de proceso restablecimiento de derecho alguno, motivo por el cual exigirle al demandante que en el presente proceso hubiese demandado el acto general contenido en el Decreto Ley 898 de 2017, atentaría contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de prueba que acredite que a la demandante le fue puesta en conocimiento la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017 que distribuyó los cargos en la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación excluyendo a la actora, y por ende, este fue el acto que concretó el retiro de la demandante, siguiendo la *ratio iuris* del precedente de la Corte Constitucional antes analizado, solo le era exigible a la actora demandar el oficio del 30 de junio de 2017 tal y como lo realizó, razón por la cual se deberá declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Adicional a lo anterior, dentro de los argumentos de la demanda no se vislumbra un cuestionamiento al Decreto Ley 898 de 2017, sino a la decisión de no incorporar a la actora en la nueva planta de personal, lo que significa que el cargo jurídicamente hablando no cuestiona el decreto ley, sino los actos que dieron aplicación al mismo, en este caso el oficio del 30 de junio de 2017, pues, se reitera, a la demandante no se le notificó la Resolución 2358 del mismo año.

En este orden de ideas, la demanda en principio debió impugnar los dos actos administrativos ya indicados, es decir, tanto el Decreto Ley 898 de 2017 como el Oficio 166 del 30 de junio, pero al ser el primero un acto con fuerza material de ley, que no es susceptible de control judicial por los Jueces Administrativos, la

tesis del acto integrador aplicada al presente asunto implica que el acto a demandar era el oficio tantas veces mencionado.

Así las cosas, esta Judicatura, declarará infundadas las excepciones de *“inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta”*, por las razones ya indicadas, haciendo la precisión que, si en el transcurso del proceso se demuestra que la demandante conocía la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, este era el acto que debía demandarse.

Con respecto a las demás excepciones relacionadas con el *“cumplimiento de un deber legal”* y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferirse la decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *“inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta”*, por las razones ya indicadas, haciendo la precisión que, si en el transcurso del proceso se demuestra que la demandante conocía la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, este era el acto que debía demandarse.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la **excepción** de *“cumplimiento de un deber legal”* y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, para el momento de proferirse la decisión de fondo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00043-00
DEMANDANTE: Jessi Katherine Duque
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

15

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ed4835f719852f344a6a44f7f3ad9e6ac13c2dfa9725bdda11e16774dbdc311
Documento generado en 17/06/2021 06:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-43-0059-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA notificacionjudicial@sanjosedelfraguacaqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185.

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR** -por conducto de apoderado judicial- promovió el medio de control de Controversia Contractual contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, pretendiendo se declare que la entidad territorial “*incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F-212 DE 2015*”, como consecuencia de ello se ordene: **i)** pagar la suma de \$167.000.000, por el incumplimiento; **ii)** cancelar la suma de \$83.500.000, por concepto de la cláusula penal pecuniaria; **iii)** consignar al Tesoro Nacional los rendimientos financieros e intereses a que haya lugar de los recursos desembolsados para la ejecución del convenio; y **iv)** ordenar la liquidación en sede judicial del convenio decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar¹.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2018, se admitió la demanda², surtida su notificación la entidad accionada contestó la demanda y llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA** argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, existiendo una relación contractual que permite exigir a la Aseguradora el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena³.

Con la solicitud allegó copia del Anexo No. 12 de la Póliza de Seguros No. 630-47-994000006141 calendada el 18 de marzo de 2016⁴, igualmente allega certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁵ de fecha 27 de junio de 2019.

¹ Páginas 28-32, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-90, carpeta ExpedienteFisico

² Páginas 46-47, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-90, carpeta ExpedienteFisico

³ Páginas 2-5, Cuaderno Llamamiento Garantía Folios 1-20, carpeta ExpedienteFisico

⁴ Páginas 34-35, Cuaderno Llamamiento Garantía Folios 1-20, carpeta ExpedienteFisico

⁵ Páginas 7-33, Cuaderno Llamamiento Garantía Folios 1-20, carpeta ExpedienteFisico



2. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía la **ley 1437 de 2011**, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

De la norma transcrita, se deriva que quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho formulado, así como la existencia y representación del llamado, cuando se trate de una persona jurídica.

Así las cosas, el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE FRAGUA** debió allegar completa la Póliza de Seguros No. 630-47-994000006141 calendada el 18 de marzo de 2016, y no simplemente su anexo No. 12, razón por la que estima la judicatura que en la litis no se satisface los requisitos allí contemplados en la norma, debiéndose inadmitir el llamamiento en garantía para que la parte demandada subsane la falencia advertida.

Finalmente, se advierte que mediante providencia del 15 de noviembre de 2019⁶, se corrió traslado al Municipio de San José del Fragua de la certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura el 22 de julio de 2019, en la que da concepto favorable para llevar a cabo conciliación parcial⁷, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno.

No obstante, advierte el Despacho que el apoderado del Ministerio del Interior no allegó Certificación del Comité de Conciliación, en la que se avale la propuesta, por lo que se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el asunto ya fue sometido a estudio por parte del comité de conciliación y en caso afirmativo, aporte la

⁶ Página 126, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-90, carpeta ExpedienteFisico

⁷ Página 102, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-90, carpeta ExpedienteFisico



certificación correspondiente, o en su defecto, realice las actuaciones necesarias para que el asunto se someta a consideración del Comité.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar el defecto referenciado, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del **MINISTERIO DE INTERIOR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el asunto ya fue sometido a estudio por parte del comité de conciliación y en caso afirmativo, aporté la certificación correspondiente, o en su defecto, realice las actuaciones necesarias para que el asunto se someta a consideración del Comité.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.480 y tarjeta profesional No. 93.730 del C.S.J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, en la forma y términos del poder conferido⁸.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c529f974e76298594c328e5fe0605a876ae6e18cee9302d8a275bd19393b6**
Documento generado en 17/06/2021 06:11:40 PM

⁸ Página 136, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-90, carpeta ExpedienteFísico



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Contractual
RADICADO: 18001-33-43-059-2018-00136-00
DEMANDANTE: Santiago Alfredo Pérez Solano
DEMANDADO: Municipio de San José del Fragua

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00459-00
MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA LORENA FARFAN RIOS Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
abogados@varonortegaasociados.com
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a sanear una falencia advertida dentro del trámite procesal, en virtud del control de legalidad que debe ejercer el Juez en cada etapa procesal conforme lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A.¹

II. ANTECEDENTES

El señor **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA CADONA Y ORTOS**, -por conducto de apoderado judicial- acudió al medio de control de Reparación Directa en contra de la **ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** y **ASMET SALUD EPS**, solicitando se declare responsable a las entidades accionadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico dentro del control prenatal de la señora **YESSICA LOERNA FARFAN RIOS**, que conllevó a la muerte de la neonata **ISABELLA CASTAÑEDA FARFAN**².

Por medio de auto del 10 de octubre de 2018³, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el presente medio de control. Con posterioridad se notificó la demanda a las entidades accionadas, quienes en su debida oportunidad allegaron escrito pronunciándose sobre la misma⁴. **ASMET SALUD EPS**, llamó en garantía al **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, llamamiento que fue admitido mediante providencia del 2 de septiembre de 2019, concediéndole el término de 15 días para que se pronunciara al respecto⁵.

¹ “**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

² Página 74-83, Cuaderno Principal I

³ Página. 101, Cuaderno Principal I

⁴ Página 99, Cuaderno Principal 3

⁵ Página 197-198, 04 Cuaderno Llamamiento Garantía

Dicha decisión fue recurrida por el Hospital, argumentando que era parte y no un tercero dentro del proceso, argumento que no fue aceptado por el Juzgado quien mediante providencia del 3 de septiembre de 2020 confirmó la admisión del llamamiento en garantía y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial⁶, así:

“PRIMERO. - NO REPONER la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA”.

III. CONSIDERACIONES

El **artículo 133 del C.G.P**⁷. establece taxativamente las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, así que en el evento de concurrir alguna de ellas procede la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional precisó la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causales no contenidas en la norma *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”*⁸

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto del 15 de noviembre de 2017, emitido dentro del proceso con radicado No. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065)⁹, precisó:

“En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas

⁶ Página 201-205, 04CuadernoLlamamientoGarantia

⁷ **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁸ Sentencia T-125 de 2010

⁹ Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez

para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial."

En el presente asunto, al realizarse el respectivo control de legalidad se advierte que el inciso segundo de la providencia emitida por el Juzgado Primero administrativo el 3 de septiembre de 2020, cercenó el derecho de defensa del llamado en garantía, por cuanto al establecer fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, le impidió pronunciarse sobre el llamamiento.

Bajo este entendido, en aras de garantizar el acceso efectivo al servicio público de administración de justicia, el derecho defensa y contradicción del llamado en garantía, y en cumplimiento del artículo 13 del C.G.P, que establece que "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...*", se dejará sin efectos el ordinal segundo de la providencia del 3 de septiembre de 2020, obrante en el archivo 08AutoResuelveReposiciónLlamamiento, del expediente digital, ordenándose que por secretaría se controle el término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia, concedido al **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** para contestar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo de la providencia del 3 de septiembre de 2020, obrante en el archivo 08AutoResuelveReposiciónLlamamiento, del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se controle el término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia, término concedido al **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** para contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.297 y tarjeta profesional No. 222.986 del C.S.J., como apoderada sustituta de **ASMET SALUD EPS**, en la forma y términos del poder conferido¹⁰.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.865 y tarjeta profesional No. 141.975 del C.S.J., como apoderada principal del **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, en la forma y términos del poder conferido¹¹.

¹⁰ 12Sustitucion

¹¹ 18PoderHMalvinas

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdb3b61edf061db283abe6626204a2c4992095ae5783b61947c1cc954ade9c1

Documento generado en 17/06/2021 06:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2019-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN FREDDY ALDANA ARIAS
[Calle 46 No. 6-23 Piso 4, Villa Marlen 2 Ibagué 3013829666 – 3045445044](#)
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Sería del caso entrar a resolver las excepciones planteadas de no ser por la falta de representación judicial de la parte actora.

En efecto, el 07 de febrero de 2020, el apoderado del demandante el señor MARTIN FREDDY ALDANA ARIAS allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al actor¹.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá al extremo activo para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **MARTIN FREDDY ALDANA ARIAS** para que designe apoderado judicial. Por secretaría comuníquese la presente decisión al accionante a la dirección Calle 46 No. 6-23 Piso 4, Villa Marlen 2 Ibagué, Celular 3013829666 – 3045445044.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez el requerido designe apoderado judicial, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Páginas 167-170, CuadernoPrincipal1

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00591-00
DEMANDANTE: Olinda Ruiz Chavarro
DEMANDADO: Ejercito Nacional

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342e8a3158de28f0473b02971317b13d77c11e91272b8638461fa32408c0142**
Documento generado en 17/06/2021 06:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2019-00580-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY NARCES MONTIEL BARRETO
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDY NARCES MONTIEL BARRETO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183172356621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de diciembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la pensión de invalidez, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2.000¹.

Por medio de auto del 18 de septiembre de 2019², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **EJERCITO NACIONAL** propuso como excepción *Prescripción*³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término que transcurrió en silencio⁵.

¹ Páginas 1-18, CuadernoPrincipal01

² Página 31, CuadernoPrincipal01

³ Páginas 39-45, CuadernoPrincipal01

⁴ Página 60, CuadernoPrincipal01

⁵ Página 61, CuadernoPrincipal01



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00149-00
DEMANDANTE: Martin Freddy Aldana Arias
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales

Sostiene que en *“el caso concreto se configura esta excepción teniendo en cuenta que el actor pretende que se le reconozca el reajuste salarial, lo que no es factible por cuanto el demandante dejó pasar el tiempo que tenía por ley para hacer el respectivo reclamo”*.

Pues bien, el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PARTICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderada de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido⁷.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁷ Página 134, CuadernoPrincipal1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00149-00
DEMANDANTE: Martin Freddy Aldana Arias
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7f32ac6deaf474ae6a0bd62590c3b9f050c8947ef78aa2993b9f2592284fff

Documento generado en 17/06/2021 06:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>